



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180007200
DEMANDANTE	José Humberto Tarquino Gutiérrez
DEMANDADO	Nación - Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por José Humberto Tarquino Gutiérrez contra la Nación - Fiscalía General de la Nación.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

El demandante José Humberto Tarquino Gutiérrez, a través de apoderado judicial, instauró demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de la Nación -Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la responsabilidad extracontractual de la entidad, por la presunta privación injusta de la libertad que sufrió el demandante.

1.1.1. PRETENSIONES

*“**Primero:** Mediante la acción que interpongo, persigo que este Honorable Despacho declare que es administrativa y patrimonialmente responsable LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios materiales y morales ocasionados al actor, con ocasión de la privación injusta de la que fue objeto el señor JOSE HUMBERTO TARQUINO GUTIERREZ.*

***Segundo:** En consecuencia de la declaración anterior, condene a LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, como reparación del daño ocasionado, a pagar al señor JOSE HUMBERTO TARQUINO GUTIERREZ, setenta y nueve millones, ochocientos noventa y cuatro mil, ciento once mil pesos con setenta y cinco centavos (\$79'894,111,75) por concepto de Lucro Cesante y Daño Emergente.*

A. DAÑOS MATERIALES O PATRIMONIALES DE LA SIGUIENTE MANERA:

POR LUCRO CESANTE: Es decir lo que ha dejado de ingresar a su patrimonio económico como consecuencia de la presunta comisión de la conducta punible.

Para los cuales aportare los siguientes documentos, que acrediten dicho valor

- Testimonios
- Índice de precios al consumidor

RENTA A ACTUALIZAR

Ra	=	Renta actualizada a establecer.
----	---	---------------------------------

Rh	=	Renta histórica, el último salario 'mensual devengado por el señor Gabriel Buitrago Escobedo 2'000.000\$
IPC (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir 131,95 que es correspondiente a Mayo de 2016, último dato entregado por el DANE.
IPC (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir 115,26 que es el que correspondió al mes de Febrero 23 de 2014 fecha de la ocurrencia de los hechos.

$$Ra = Rh \frac{IPC (f)}{IPC (i)}$$

$$Ra = \frac{2'000.000 * 131,95}{115,26}$$

$$Ra = 2'289.606,108 \$$$

LUCRO CESANTE:

Para aplicar se tiene:

S	=	suma a obtener
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$ 2'289.606,108
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867
N	=	Numero de meses Privado de la Libertad que para este caso equivale a 27 meses
1	=	Es una constante

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \frac{2'289.606 (1+0,004867)^{27} - 1}{0.004867}$$

$$S = \frac{2'289.606 (0,140070668)}{0.004867}$$

$$S = \frac{320.706.6419}{0.004867}$$

$$S = 65'894.111,75 \$$$

$$S = 65'894.111,75 \$$$

TOTAL LUCRO CESANTE A INDEMNIZAR: 65'894.111,75 \$

2.DAÑO EMERGENTE: Es decir lo que ha sacado de su patrimonio económico como consecuencia de la presunta comisión de la conducta punible.

Para los cuales aportare el siguiente documento, que acrediten dicho valor

- Cuenta Cobro de Honorarios de abogado durante el proceso penal por el valor de 14'000.000\$

TOTAL DAÑO EMERGENTE: 14'000.000 \$

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: 79'894,111,75\$

A. PERJUICIOS MORALES O DE ORDEN SUBJETIVO

Los perjuicios morales se derivan tanto de la estigmatización de que fueron, y aún es, objeto mí representado JOSE HUMBERTO TARQUINO al verse involucrado física y mentalmente en una investigación penal por la supuesta comisión de un grave delito, y frente a lo cual se encontró privado de la libertad en forma injusta y prolongada.

Los perjuicios morales descritos anteriormente se tasán así:

Convocante JOSE HUMBERTO TARQUINO en 100 S.M.M.L.

TOTAL DAÑOS MORALES SUBJETIVOS: 100 S.M.M.L.V: (781.242 x 100) = 78'124.200\$

INTERESES DE LA INDEMNIZACION

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1659 del Código Civil, todo pago se imputara a intereses. Por tanto, a los actores o a quienes sus derechos representen al momento de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, se les adeudaran los intereses que se causen, a la luz de los artículos 176 y 177 del Código Contenciosos Administrativo, sujetándose a los parámetros de la Corte Constitucional.

Tercera: *En consecuencia de la declaración anterior, condene a LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, como reparación del daño ocasionado, a pagar al señor JOSE HUMBERTO TARQUINO GUTIERREZ, la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia, por concepto de daños morales.*

Cuarta: *La entidad condenada deberá hacer los ajustes monetarios de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que declara la responsabilidad.*

Quinta: *Al declararse la responsabilidad incoada por el demandante, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, estará obligada a cumplir la sentencia en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

Sexta: *Al declararse la responsabilidad incoada por el demandante, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, estará obligada a pagarle a la parte demandante o a quien represente sus Derechos, las costas ocasionadas en virtud de la acción que se promueve en la cuantía que previamente se determine.”*

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- Se indicó que el señor JOSE HUMBERTO TARQUINO GUTIERREZ desde hace varios años atrás era panadero y bizcochero, actividad de la cual devengaba en 2014 la suma de dos millones de pesos.
- El día 23 de febrero de 2014 en la ciudad de Bogotá el señor JOSE HUMBERTO TARQUINO GUTIERREZ fue capturado en “flagrancia” como presunto autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años.
- El día 24 de febrero de 2014 ante el juzgado 59 penal municipal con función de garantías se le realizó la legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en establecimiento carcelario en contra, en contra del señor JOSE HUMBERTO TARQUINO GUTIERREZ como presunto autor responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años.

- El 10 de julio de 2014 se llevó a cabo audiencia de acusación del señor Tarquino Gutiérrez, ante el juzgado 50 penal del circuito de Bogotá con función de Conocimiento.
- El 26 de mayo de 2015 se inició audiencia de juicio oral y continuó los días 26 de enero de 2016, 17 de febrero de 2016 y 13 de abril de 2016.
- El día 27 de mayo de 2016 el juzgado 50 penal del circuito con funciones de conocimiento, profirió sentido de fallo y sentencia donde absolvió al señor José Humberto Tarquino Gutiérrez, como presunto autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años.
- Manifestó que, los funcionarios jurisdiccionales que investigaron y condenaron al señor Tarquino Gutiérrez afectaron el principio constitucional del equilibrio de las cargas públicas, así como el de la presunción de inocencia, generando un daño antijurídico, que deberán entrar a reparar integralmente.
- El fallo judicial absolutorio quedó en firme y ejecutoriado el 07 de junio de 2016, luego de que el fiscal no sustentó dentro de la oportunidad procesal el recurso interpuesto.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado de la parte demandada **Fiscalía General de la Nación** se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues considera que en el presente caso no se estructuran los elementos de la responsabilidad patrimonial de la entidad. Señaló que no hay lugar a reconocer los perjuicios solicitados pues es una obligación del Estado procurar la convivencia pacífica de los ciudadanos, y por tanto están habilitados para investigar conductas en el caso de que lo que se investiga en ese momento, sea considerada como delito. También aseguró que la solicitud de perjuicios es desproporcionada y desborda lo dispuesto en sentencia de unificación del Consejo de Estado en 28 de agosto de 2014.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

Indebida representación de la nación en cabeza de las actuaciones de la rama judicial – dirección ejecutiva de administración judicial

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 establece la capacidad y representación de las Entidades Estatales y en el párrafo tercero indica:

“El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; el Director Ejecutivo de Administración Judicial representa en cuanto se relaciona con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación”

*En este sentido el Fiscal General de la Nación es la autoridad encargada de representar a la Nación en los procesos que se adelanten contra ella por actuaciones imputables a la Fiscalía General y a sus agentes, por lo tanto no tiene la capacidad jurídica para representar a la Rama Judicial en la presente Litis, considerando que de la documental aportada y más aun considerando que el actual sistema penal acusatorio **no es mi representada quien dispone***

efectivamente de la restricción de libertad, fue precisamente, un juez con funciones de control de garantías quien impuso efectivamente la medida de aseguramiento por lo que no es lo mismo, el solicitar una medida de aseguramiento que efectivamente imponerla.

(...)

Entonces, de conformidad con el Estatuto Orgánico de la Justicia, Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y **la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2013¹**, el Fiscal General de la Nación no tiene la capacidad jurídica de representar las actuaciones que hayan sido adelantadas por agentes distintos a los suyos.

Por tanto, solicito respetuosamente que se vincule a la Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al presente litigio, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a esa Entidad y al Estado en su conjunto y así, evitar una posible Nulidad que afecta el proceso o fallos inhibitorios.

En todo caso por si la anterior argumentación no fuera de recibo por parte del digno Despacho, respetuosamente **le solicito evalúe igualmente la posibilidad de vincular a la Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con base en lo preceptuado el numeral 5° del artículo 42 del CGP**, que determina como facultades y poderes de ordenación e instrucción del Juez las siguientes:

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Numeral que consagra expresamente la posibilidad de que el mismo juez, al interpretar en conjunto la demanda, integre de oficio el litisconsorcio necesario del art. 61 del CGP., por cuanto la decisión de fondo puede resolverse de manera uniforme tanto para la Rama como para Fiscalía, precisamente por vincularse el patrimonio de la NACIÓN, que se reparte en cabeza de varias entidades como sucede en la presente Litis pues no puede pasarse por alto que en ley 906 de 2004, la Fiscalía es una parte más dentro del proceso penal y que efectivamente es el Juez de Control de Garantías quien imparte legalidad a un procedimiento de captura en flagrancia e impone la medida de aseguramiento, hechos exclusivos de este y que tienen injerencia directa en la situación fáctica de este proceso sobre el cual se pide reparación.

¹ Sentencia del **25 de septiembre de dos mil trece (2013)**, Consejero ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO**, Radicación número: **25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)** “En consecuencia, apelando a la aplicación retrospectiva de la jurisprudencia, adoptada por esta Corporación, y en aras de respetar el derecho al acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica, se unificará la jurisprudencia en lo que se refiere a los procesos iniciados después de la ley 446 de 1998, en los que la Nación-Fiscalía General haya sido representada por el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, para que se les apliquen las razones expuestas en esta providencia, de tal forma, que no pueda alegarse, al menos con éxito, la nulidad por indebida representación de la demandada.

El rango de aplicación de esta orden serán los procesos de estas características, que en este momento se encuentren en curso, siendo imperativo que en aquellos iniciados a partir de la ejecutoria de esta providencia, sea el Fiscal General de la Nación quien la represente, cuando el daño imputado sea atribuible a un funcionario de esa institución, lo cual supondrá la aplicación irrestricta al postulado de los artículos 149 del C.C.A. y 159 de la ley 1437 de 2011 –nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo– que en esta materia reproduce lo contenido por la modificación introducida por la ley 446 de 1998 al C.C.A., es decir, que el Fiscal General de la Nación es la autoridad encargada de representar a la Nación en los procesos que se adelanten contra ella por actuaciones imputables a la Fiscalía General. (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Inexistencia del daño antijurídico.

Según lo prescribe el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de sus agentes, bien sea bajo los criterios de falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y su imputación, desde el ámbito fáctico y jurídico.

(...)

En el presente caso, se afirma que la absolución de **JOSE HUMBERTO TARQUINO GUTIERREZ**, por el punible de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, se dio producto de la aplicación del indubio pro reo apoyándose en el recaudo probatorio legalmente allegado al proceso, del cual, no se pudo desvirtuar la presunción de inocencia del hoy demandante.

Sin embargo debo resaltar que esa falencia probatoria benefició en últimas al hoy demandante sin que ello implique un reconocimiento de responsabilidad en cabeza del Estado o reconocimiento de las pretensiones de la demanda, pues efectivamente, ese hecho no implica DESVIRTUAR que la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento impuesta por un Juez de Control de Garantías, no haya cumplido con las exigencias legales para su solicitud.

Sobre ese punto de las falencias probatorias que benefician al imputado, indicó la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia proferida el 10 de agosto de 2015, dentro del proceso No. 54001233100020000183401 (30134), C. P. Jaime Orlando Santofimio, (...)

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que tratándose de delitos sexuales con menores de 14 años, el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2009 – Código de Infancia y Adolescencia, DE MANERA EXPRESA PROHÍBE OTORGAR AL AUTOR DE DELITOS CONTRA MENORES Y ADOLESCENTES MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD, precisamente, por la gravedad que reviste para la sociedad ese tipo de conductas.

Por lo tanto, dado el tipo penal por que el que fue denunciado el hoy demandante, **NO TENÍA UNA OPCIÓN DIFERENTE EL FISCAL CUANDO SOLICITA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, por expresa prohibición legal de actuar o proceder de manera diferente.

Luego entonces, del acta de la audiencia preliminar de 24/02/2014 debe exaltarse lo siguiente:

En punto de la legalización de la captura: el Juez 59 P.M. con funciones de control de garantías, **decidió de manera autónoma lo siguiente:** “El Juez hizo un recuento de los hechos, indicando que la captura se realizó conforme a los artículos 301 num. 2° y 3°, 302 y 303 del C.P.P., además de lo anterior la Fiscalía se presenta con los medios cognoscitivos y dentro del término legal, para que en ésta audiencia se imparta legalidad a los procedimientos referidos. Por lo anterior, encontrando que el procedimiento estuvo enmarcado dentro de la Constitución y la Ley, se aparta respetuosamente de los argumentos esbozados por la defensa y en su lugar declara la **LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN FÍSICA DE MISAEEL PRIETO CRISTANCHO. (SIC)** (...). Sin recursos.

En punto de la imposición de Medida de Aseguramiento: Se tiene que efectivamente el delegado de la Fiscalía solicitó la imposición de la medida de aseguramiento conforme al artículo

306, 307 y 313 del C.P.P., considerando que la pena mínima era superior a 4 años y que en ese momento se cumplía con el requisito objetivo del artículo 313 num. 2 del C.P.P.² Del mismo modo fundamento la solicitud en la afectación del bien jurídico tutelado de la libertad, integridad y formación sexual de una menor de edad.

Frente a esta solicitud de imposición de medida de aseguramiento, decidió el Juez: **“El Despacho, verifica que la petición cumple con los requisitos del artículo 306 del C. de P.P. Se tiene en cuenta para la imposición de la medida lo establecido en los artículos 27³, 295⁴ y 296⁵ del C.P.P. así como lo establecido en el artículo 250⁶ de la CN (...). En cuanto a los medios de conocimiento puestos a disposición de la audiencia, se puede inferir de manera razonable que JOSÉ HUMBERTO TARQUINO GUTIERREZ, puede ser autor de la conducta que se imputo (...)”** (Resalado y negrilla fuera del texto)

Lo anterior, evidencia y prueba que efectivamente la Fiscalía cumplió con las exigencias legales y constitucionales para solicitar la medida de aseguramiento, sin que los elementos materiales probatorios presentados en esa audiencia deban mantenerse incólumes durante todo el proceso penal, pues precisamente, la certeza de responsabilidad para condenar, absolver o precluir el proceso solo se exige para la sentencia más no para solicitar la medida de aseguramiento.

² **ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.** <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente. En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código.

³ **ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.** En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

⁴ **ARTÍCULO 295. AFIRMACIÓN DE LA LIBERTAD.** Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.

⁵ **ARTÍCULO 296. FINALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD.** La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena.

⁶ **ARTÍCULO 250.** <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Ahora bien, ya en etapa de Juzgamiento correspondía al Señor Juez con funciones de Conocimiento, con base en el análisis y la valoración de las pruebas practicadas en el proceso, proferir sentencia condenatoria, absolutoria y/o de Preclusión en favor del acusado, en aplicación del artículo 448 de la Ley 906 de 2004, el cual prevé que “... el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena, así como del artículo 381 de la Ley 906 ibídem, que determina, que **para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.** (Subrayo)

Sin embargo, enfatizo que la anterior circunstancia no torna per se en ilegales, arbitrarias o injustas las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación en fase instructiva. Debo resaltar que la vinculación al proceso se dio por denuncia que instaurara **MARICELA BETANCUR GUTIERREZ** – madre de la menor LKCB de 13 años de edad, por el punible de **acto sexual abusivo con menor de 14 años, producto de los TOCAMIENTOS que hiciera el hoy demandante a su menor hija en los Senos y su cuerpo en general, cuando esta última dormía en su habitación con su tío – hoy demandante y su hermano, despertándose en la madrugada del 23/02/2014 producto de esos actos.**

En este orden, debe resaltarse que la actuación de la Fiscalía siempre estuvo orientada en el respecto del **PRINCIPIO PRO INFANS**⁷ que impone la obligación de actuar en pro de la protección de los menores.

En relación con este principio el Consejo de Estado, señaló:

“En ese orden, el interés superior del menor y la aplicación del principio pro infans deben sopesarse frente a otras garantías de los intervinientes, dando prelación a los primeros, dada su preponderancia constitucional y el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos atroces (...)8.2.2. Como se indicó con antelación, cuando normativamente exista un eventual conflicto entre los derechos y garantías de un menor de edad, frente a las de un adulto, hermenéuticamente, atendiendo el interés superior del niño y el principio pro infans, deberá darse prelación a la protección y salvaguarda de los niños, niñas y adolescentes dada su situación de debilidad manifiesta”⁸.

Por lo tanto, esa Corporación precisó que las autoridades demandadas tienen la obligación de valorar estos aspectos en los procesos de investigación y judicialización que adelantan por delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes, en los siguientes términos:

“En el caso sub judice se incumplió el deber de establecer mecanismos judiciales necesarios, propicios y adecuados para asegurar que la niña objeto de violencia tenga acceso efectivo a una investigación, resarcimiento, reparación del daño⁹, si hubiera lugar a ello. Los menores tienen un derecho reforzado a la protección de su dignidad humana y al acceso a la administración de justicia, es decir, el Estado les debe garantizar los derechos fundamentales a la verdad, la justicia,

⁷ Siendo así, es claro el dolo del actor contra una menor de edad, respecto de la que existen los inexcusables deberes de i) proteger sus derechos y hacerlos prevalecer sobre los de los demás, para lo cual deben tenerse en cuenta, entre otros, el principio *pro infans* que le imponía la obligación de actuar en pro de la protección de su interés superior y la prohibición de suministrarle bebidas embriagantes que el ordenamiento impone como medida para proteger su integridad – art. 44 constitucional-; ii) considerar su situación de vulnerabilidad e indefensión y iii) no someterla a discriminaciones odiosas en razón del género –artículos 13 y 43 constitucionales-, en especial, abstenerse de actuar prevalecido en estereotipos, así en el medio social y cultural reciban aprobación. Lo anterior acorde con el artículo 21 del Código del Menor, vigente para la época de los hechos.”

⁸ Ibídem.

⁹ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Artículo 7.G.

la reparación y la no repetición. Recuérdese que la falta de investigación en casos de violencia sexual contribuye a la impunidad y fomenta la reproducción de la violencia”¹⁰.

El principio pro infans ha sido valorado por el Consejo de Estado en los casos de privación injusta de la libertad que tienen como fundamento investigaciones penales por delitos sexuales contra menores de edad y ha contribuido a proferir decisiones de absolución a favor del Estado, (...)

Por lo tanto en el presente caso, la absolución se fundamentó en la falta del presupuesto de certeza que la ley exige para proferir un fallo de condena, reitero, la anterior circunstancia, no torna de manera automática en ilegales las actuaciones de mi representada, tampoco apunta que las mismas fueron arbitrarias, caprichosas o injustas.

Por el contrario, si las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se ajustaron al marco de la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los ellos, resultan infundadas las críticas de las actuaciones de mi representada, contenidas en la presente demanda, pues, es claro, que el daño antijurídico reclamado, entendido como aquel que el administrado no está en el deber de soportar, bajo el título de imputación privación injusta de la libertad, es inexistente, pues debe analizarse a la luz de la criterios contenidos de la **Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996**, donde se prescribe que:

(...)

consecuencia de la ausencia total de pruebas en contra del sindicado, lo que afecta, sin duda, la legalidad de la orden de detención preventiva, pues no puede aceptarse de ninguna manera que la falta de actividad probatoria por parte del Estado la tengan que soportar las personas privadas de la libertad, cuando precisamente del cumplimiento a cabalidad de dicha función depende el buen éxito de la investigación; otras, en cambio, son las que tendrían lugar cuando, a pesar de haberse recaudado diligentemente la prueba necesaria para proferir medida de aseguramiento y, luego, resolución de acusación en contra del sindicado, existe duda para proferir sentencia condenatoria, evento en el cual, para que surja la responsabilidad del Estado, debe acreditarse que la privación de la libertad fue injusta, pues si hay duda de la culpabilidad es porque también la hay de la inocencia y, en este caso, a mi juicio, es claro que se deben soportar a cabalidad las consecuencias de la investigación penal, sin que esto se entienda, como pudiera pensarse, en que se parte, entonces, de la presunción de culpabilidad de la persona, pues de donde se parte es del hecho de que hubo elementos de juicio suficientes, válidos, no arbitrarios, ni errados, ni desproporcionados, ni contrarios a derecho y más bien ajustados al ordenamiento jurídico, para privarla de la libertad en forma, por ende, no injusta.

(...)

En el caso de estudio, **NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE HUBO FALENCIAS EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA para SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, TAMPOCO** explica el demandante el concepto del incumplimiento o cumplimiento parcial del ordenamiento legal establecido, tampoco las normas aplicables para el caso concreto, o de lo que, en su criterio, debió ser un adecuado ejercicio de las funciones atribuidas a la Fiscalía General de la Nación en el proceso adelantado contra **JOSE HUMBERTO TARQUINO GUTIERREZ** ; en suma, **no se demuestra que la privación de su libertad, en razón DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO QUE LE FUE IMPUESTA POR EL JUEZ DE**

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 1º de agosto de 2016, radicado con el número 20001233100200800263-01, Consejo Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero

GARANTÍAS, NO FUE APROPIADA, NI RAZONADA, NI CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS.

Hecho este sobre el cual debo reiterar que tratándose de delitos sexuales con menores de 14 años, **el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2009 – Código de Infancia y Adolescencia, de manera expresa prohíbe otorgar al autor de delitos contra menores y adolescentes medidas no privativas de la libertad, precisamente, por la gravedad que reviste para la sociedad ese tipo de conductas.** Por lo tanto, no tenía una opción diferente el Fiscal cuando solicita la imposición de la medida de aseguramiento.

En efecto, no está probado con la documental aportada por el actor con la demanda, que hubo falta o fallas del servicio de administración de justicia, por falencias en la actividad probatoria durante la investigación, **TAMPOCO explica el demandante concepto de violación o trasgresión de las normas aplicables, o el incumplimiento de las obligaciones a cargo de mi representada.**

En el caso concreto, no se demuestra alguno de los anteriores presupuestos para atribuir responsabilidad administrativa en cabeza de mi representada, en primer término, referente al error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad, porque en el sistema penal oral acusatorio que regula la Ley 906 de 2004, de manera general, la Fiscalía General de la Nación no tiene facultad jurisdiccional y, por tanto, reitero, carece de facultad dispositiva acerca de la libertad de las personas.“(...)

Así las cosas, **puede concluirse que en este caso no se configuran los elementos de un DAÑO ANTIJURÍDICO en lo respecta con la investigación adelantada por mi representada, pues el proceso penal es una carga pública que se atribuye a todos los asociados como un deber jurídico de soportar.**

(...)

Conforme a lo anterior, en el caso de estudio **NO** se demuestra que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación fueran contrarias a la Constitución o la Ley, caprichosas, arbitrarias o irrazonables en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos a **JOSE HUMBERTO TARQUINO GUTIERREZ.**

En cambio, atendidas las circunstancias procesales que rodearon los hechos y ante la naturaleza de los hechos punibles investigados, **se debe apreciar que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación estuvieron siempre sustentadas en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, y en el caso, en la prevalencia de los derechos de una menor de edad.**

Por lo tanto, en el presente caso, referente al daño reclamado, considero que **NO** hubo un rompimiento de las cargas públicas del Señor **JOSE HUMBERTO TARQUINO GUTIERREZ** más allá de los límites constitucional y legalmente permitidos por lo que de existir un daño el mismo no sería antijurídico.

“20. **Análisis de la culpa exclusiva de la víctima.** En punto de la responsabilidad administrativa, como ya se dijo, todo análisis que se haga respecto de las actuaciones de la víctima no conlleva ni tiene por objeto controvertir las decisiones de las autoridades penales, ni mucho menos, poner en tela de juicio el patrocinio de la presunción de inocencia con que se vio favorecido el implicado. Bajo esa misma lógica, el juez de la responsabilidad estatal no queda limitado ni debe limitarse a

las valoraciones efectuadas dentro del proceso penal, sino a las propias que extraiga del material probatorio allegado y que se enmarquen dogmáticamente en la responsabilidad civil.

20.1. Desde esa perspectiva, **el análisis que se emprende en sede de reparación directa, tiene por finalidad verificar que la víctima, acuciosa en su reclamo, también lo haya sido en el cumplimiento de las cargas que la ley impone por igual a todos.** Tales cargas, se traducen en deberes básicos y comportamientos esperados necesarios para la convivencia, de tal forma que quien defrauda esos deberes se expone a padecer algún daño, bien porque de manera irreflexiva o imprudente impulsa su propia adversidad, o porque con descuido y negligencia la favorece. En cualquier caso, su propio actuar lo deja expuesto y proclive a consecuencias que, aunque indeseadas, son producto de su libre elección.”

(...)

Fallo este que resulta perfectamente aplicable al caso concreto, pues precisamente la falencia probatoria en etapa de juicio de la que tanto habla el Juez 50 P. CTO con funciones de conocimiento y que a la postre benefició al hoy demandante con una absolución por duda más no por plena inocencia, circunstancia que pudo ser saneada y advertida por el extremo activo hoy demandante, precisamente, honrando la buena fe y los estándares de honestidad y de prevalencia de la verdad, considerando que la Justicia imperfecta es por cuanto imperfecto es el operador judicial y que ese hecho notorio, puede ser advertido por todas las partes que intervienen en el proceso penal, no siendo esa la intención de la defensa en ese proceso; **sumado a la obligación constitucional impuesta en cabeza de todos los asociados, de propender y velar por la tutela y protección efectiva de los derechos de una menor de edad.**

Ausencia del nexo causal entre las actuaciones de la fiscalía general de la nación y el daño antijurídico reclamado en la demanda

Conforme al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, corresponde al Señor Juez de Control de Garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretar la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

Según el artículo 287 *ibídem*, por su parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN cumple su función de formular la imputación fáctica y, así mismo, de ser procedente, en los términos de este código, se resalta, **puede** solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.

Por lo tanto, referente al daño antijurídico reclamado en la presente demanda, faltan los requisitos de **INMEDIATEZ Y EFICIENCIA** de las actuaciones de mi representada porque, como arriba se expuso, la potestad de postular o solicitar la imposición de la medida de aseguramiento es **limitada**, pues no es una facultad **exclusiva** de la Fiscalía General de la Nación, tampoco es **suficiente** para determinar su imposición por el Juez de Control de Garantías, como autoridad judicial, quien siempre decide de manera autónoma e independiente, de acuerdo con las exigencias y fines legales arriba descritos.

Luego, es claro que en el proceso penal adelantado en contra de **JOSE HUMBERTO TARQUINO GUTIERREZ**, objeto del presente medio de control de reparación directa, correspondió al Señor

Juez con funciones de Control de Garantías impartir **legalidad** a las actuaciones de mi representada y, adicionalmente, con base en los elementos materiales probatorios o evidencias físicas existentes, **verificar y decidir**, él mismo, el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos para imponer a los imputados medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

Por lo tanto, las decisiones judiciales en referencia **NO** pueden objetivamente ser atribuidas a mi representada, pues, en el actual Sistema Penal Oral Acusatorio, de tipo adversarial, reitero que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **ES SOLO UNA PARTE EN EL PROCESO** y, conforme al artículo 250 de la Constitución Política, cumple su funciones concentradas de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de delito, que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre que medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

(...)

El Señor Juez con funciones de Control de Garantías, por su parte, decide al momento de impartir legalidad a las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual se apoya en reglas jurídicas que deben establecer no sólo la legalidad, sino además la proporcionalidad, la razonabilidad, y la necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales de las personas.

En el caso descrito en la presente demanda, correspondió entonces al **JUEZ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** examinar si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales de **JOSE HUMBERTO TARQUINO GUTIERREZ**, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, eran o no **LEGALES**; por otro aspecto, si eran o no **PROPORCIONALES** o adecuadas para contribuir a la obtención fines constitucionalmente legítimos, si eran o no **NECESARIAS** para alcanzar los fines propuestos y, finalmente, si el objetivo perseguido con la intervención compensaba los sacrificios que la medida comporta para el procesado y la sociedad, en especial, las víctimas del delito investigado.

Luego, de acuerdo con la ley sustancial (Ley 906 de 2004) **NO ES LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN A ENTIDAD LLAMADA A RESPONDER EVENTUALMENTE CON SU PATRIMONIO, POR LA DETENCIÓN INJUSTA, CUYA INDEMNIZACIÓN RECLAMA EL ACTOR EN LA PRESENTE DEMANDA.**

Así, bajo el esquema de la ley 906 de 2004, como lo he venido señalando a lo largo del presente escrito, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal e investigar los hechos que tengan las características de una violación de la ley penal, puestos en su conocimiento y, en tal virtud, no puede suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, excepto en los casos previstos en la ley para el principio de oportunidad.

(...)

Por lo tanto, es el Juez de Control de Garantías, la autoridad judicial de quien se debe pregonar la **reserva judicial** para restringir el fundamental derecho.

Por lo tanto, **NO se establece el NEXO CAUSAL de las actuaciones de mi representada, con el daño antijurídico reclamado en la demanda.**

Falta de legitimación en la causa material por pasiva de la fiscalía general de la nación

En sentencia del 30 de junio del 2016, el Honorable Consejo de Estado ratificó la posición expresada en sentencias del 26 **de mayo de 2016 y del 24 de junio de 2015**, al decidir que la Fiscalía General de la Nación no es entidad llamada a responder en los casos de privación injusta bajo la Ley 906 de 2004 y, en consecuencia, declaró la falta de legitimación de la entidad.

En los casos de privación de la libertad, es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer y dentro del procedimiento penal, Ley 906 de 2004, mi representada solicita frente el Juez de Control de Garantía la imposición de la medida de aseguramiento; pero solo el segundo tiene la **jurisdicción** para interponerla, **causa única y eficiente del daño alegado**.

Señala el Artículo 308 de la Ley 906 de 2004:

“El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, **decretará la medida de aseguramiento cuando** de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos (...)” (Negrilla fuera del texto).

En el artículo transcrito se observa que es el JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS quien decreta la medida, y que este tiene dentro de su **Discrecionalidad** de hacerlo o no.

(...)

Además, sin perjuicio de lo anotado, reitero que dentro del sistema penal acusatorio regulado en la Ley 906 de 2004, **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CARECE DE FACULTAD DISPOSITIVA SOBRE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS** y, frente a la medida de aseguramiento, su labor de postulación **NO** es en algún modo **vinculante para el Juez, quien siempre decide** de manera **IMPARCIAL, AUTÓNOMA e INDEPENDIENTE**, conforme a los principios de **legalidad, ponderación, proporcionalidad y necesidad**.

Luego, de acuerdo con la ley sustancial (Ley 906 de 2004) **NO** es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a entidad llamada a responder eventualmente con su patrimonio, por la detención injusta, cuya indemnización reclama el actor en la presente demanda.}

(...)

Por lo tanto en el presente caso, **la absolución por DUDA – MÁS NO PORQUE EL ACTO SEXUAL ABUSIVO NO HAYA SUCEDIDO** se fundamentó en la falta del presupuesto de certeza que la ley exige para proferir un fallo de condena, reitero, la anterior circunstancia, **no torna de manera automática en ilegales las actuaciones de mi representada, tampoco apunta que las mismas fueron arbitrarias, caprichosas o injustas, resaltando que los medios de pruebas se mantuvieron libre de reproche y de nulidades por el juez de control de garantías y de conocimiento**.

Por el contrario, si las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se ajustaron al marco de la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los ellos, resultan infundadas las críticas de las actuaciones de mi representada, contenidas en la presente demanda, pues, es claro, que el daño antijurídico reclamado, entendido como aquel que el administrado no está en el deber de soportar, bajo el título de imputación privación injusta de la libertad, es inexistente, pues debe analizarse a la luz de la criterios contenidos de la **Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996**, referida en previamente.

GENÉRICA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 187 del CPACA las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Se ratificó sobre los hechos y pretensión de la demanda, y solicita se acceda a las pretensiones, dado que se configura una detención injusta a título de imputación de daño especial como lo ha indicado el Consejo de Estado. Considera que a la Fiscalía General de la Nación le correspondía la investigación de hechos que revistan el carácter de delitos siempre y cuando medie hechos que indiquen que existe un delito y para el presente caso, de las pruebas no se desvirtuó el principio de inocencia y por lo tanto fue absuelto. Dicha privación de la libertad a la que fue sometido su cliente más o menos 27 meses, le causó perjuicios a nivel personal.

1.3.2. Nación - Fiscalía General De La Nación:

Indicó que, conforme a la fijación del litigio se debe determinar si hubo privación injusta de la libertad. En relación a este punto manifestó que en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado indicó que no es cierto que estemos ante un daño especial, pues la Constitución Política no prima algún régimen de responsabilidad.

Señaló que, las circunstancias no se miran en el resultado del proceso sino en el estadio del proceso, donde el juez avala la medida de aseguramiento que solicita el ente acusador. El delito que se imputó al demandante, tiene una regulación especial dado que era causado a una menor de edad y bajo esa medida fue que se solicitó la medida de aseguramiento. Aseguró que hay una inexistencia del daño antijurídico, además los perjuicios nunca fueron probados en el proceso.

Adicionalmente, manifestó que el proceso se tramitó bajo la Ley 906 y la FGN no es quien restringe la libertad de la persona, pues la decisión de restringir la libertad es de la Rama Judicial, por lo que estaríamos también ante una presencia de falta de legitimación en la causa de la FGN. Hay eximente de responsabilidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

- En cuanto a las excepciones previas propuestas por la demandada el despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo en la audiencia inicial.
- Las excepciones de **inexistencia del daño antijurídico, ausencia del nexo causal entre las actuaciones de la fiscalía general de la nación y el daño**

antijurídico propuestas por la demandada Fiscalía General de la Nación no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de ellas, se limitan a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción, pero no enervan por sí solas la pretensión invocada.

- Respecto de la excepción **genérica** propuesta sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si la demandada es responsable o no por los presuntos daños sufridos por los aquí demandantes como consecuencia de la presunta privación de la libertad de la cual fue objeto José Humberto Tarquino Gutiérrez, y si esta fue injusta o no.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿corresponde determinar si los presuntos daños derivados la privación de la libertad, como medida de aseguramiento, del señor José Humberto Tarquino Gutiérrez le son atribuibles a la entidad demandada?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)
-

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 *“Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”* (Subrayado fuera de texto)

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia del Consejo de Estado había venido señalando que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad fuera absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habría de calificar como detención injusta y en

consecuencia debía ser tratada como una responsabilidad objetiva; pero, en todo caso, se consideró que el daño no sería imputable al Estado cuando se hubiera producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

La Corte Constitucional, al realizar el estudio del citado artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sostuvo que no resultaba viable la reparación automática de perjuicios a favor de personas involucradas en procesos penales en los que se afectara su derecho fundamental a la libertad. Sobre el particular, esa corporación consideró:

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que **el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.** Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención” (se resalta).*

Asimismo, con sentencia de agosto 18 de 2018¹¹ la Sala Plena de la Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia frente a los casos de privación injusta de la libertad, en el sentido de que no siempre que alguien sea privado de su libertad y se beneficie con la preclusión de la investigación o con la declaratoria de su inocencia tiene derecho a ser indemnizado, precisando que frente a la antijuridicidad del daño, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o que la conducta investigada no constituyó hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio *in dubio pro reo*, era necesario hacer el respectivo análisis a partir del artículo 90 de la Constitución Política, es decir, identificar la antijuridicidad del daño.

Además, el juez debe verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, bajo la óptica exclusiva del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la consecuente imposición de la medida de aseguramiento preventiva.

¹¹ CE Sección Tercera, (M. P. Carlos Alberto Zambrano). Sentencia 66001233100020100023501 (46947), agosto. 18/18

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

✓ Del expediente penal adelantado en contra del señor José Humberto Tarquino con radicado 110016000019201402740 N.I. 210910 se pudo comprobar lo siguiente:

- El 23 de febrero de 2014 el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de garantías Legalizó la diligencia de allanamiento y registro voluntario del inmueble ubicado en la Cra 97 A Bis N° 42ª -21 Sur Barrio la Rivera Kennedy, solicitada por el Fiscalía. Igualmente, se aceptó la solicitud de cotejar la muestra de ADN del señor José Humberto Tarquino Gutiérrez, toda vez que se obtuvo muestras de Fluidos.
- El 24 de febrero de 2014 El juzgado 59 penal Municipal con Función de Garantías impuso medida de aseguramiento de privación de la libertad al señor José Umberto Tarquino Gutiérrez en establecimiento de reclusión por el presunto delito de actos sexuales con menor de 14 años con agravación punitiva. Como pruebas para dictar esta medida se presentó la denuncia realizada por la madre de la víctima y la entrevista psicológica practicada a la menor. Al respecto el juzgado indicó:

*“(...) se tiene que es un hecho bastante grave cuanto se vulnera la libertad, integridad y formación sexual de una menor que está empezando a vivir, en cuanto a la modalidad debe tenerse de presente el grado de confianza que existe entre el victimario y la menor quien es su sobrina, ahora es un peligro para la comunidad pues se tratan de derechos de los niños que son protegidos por la Constitución Política en su Art. 44. Así mismo se configura el numeral 7 pues el punible es por abuso sexual con menor de 14 años. Además de lo anterior, se cumple con el requisito objetivo, establecido en el art. 313 num. 2, ya que los delitos por lo que se procede, comportan una pena superior a los 4 años de prisión. **Además de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1098 no es otra la medida a imponer.**”*

- Según el registro civil de la menor que obra en el expediente penal, para el momento de los hechos la menor víctima tenía 13 años.
- El 23 de febrero de 2014 en Informe Pericial de lesiones y sexológico del Instituto de Medida Legal y Ciencias forenses practicado a la menor víctima de acto sexual, en el cual se determinó:

“ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Valoración de edad: Hallazgos para una edad clínica de aproximada de 13 años

Valoración de lesiones: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Se trata de una menor de 13 años de edad quien relata que un tío, adulto, la toco y la beso en los senos, así como también le bajo la ropa interior, al examen físico, se aprecian equimosis en seno derecho (sugilacion), al genital/anal no se observan huellas de trauma reciente o antiguo, se toma muestras de frotis de senos y sangre para cotejo de ADN que se envían a central de evidencias. Se indica que la ropa de cama y la ropa que tenía la menor sea entregada a las autoridades para ser llevadas a los laboratorios forenses. (...)

- El 23 de febrero de 2014 se realizó entrevista a la menor y en respecto a los hechos mencionó:

"(...) con mi hermano tenemos un camarote y él duerme arriba y yo duermo abajo. Tenemos un chifonier, un televisor de 21 pulgadas, una mesita blanca y una mesa donde se pone el computador, pero no tenemos computador. Yo anoche estaba durmiendo y mi papá dice que mi hermano vio televisión hasta la una de la mañana. Yo escuche que alguien se bajó de arriba del camarote, eran como las 2 o 3 de la mañana, sí, como las 3 de hoy. Es que mi tío JOSE HUMBERTO TARQUINO GUTIERREZ se quedó ayer en mi casa y durmió en el camarote con mi hermano MILLER. Entonces yo me desperté porque escuche el ruido que bajaban del camarote, y es que lo que pasa es que mi hermano y mi tío se acostaron los dos con camiseta blanca y pantaloneta verde y yo mire y pensé que era mi hermano y yo pensé que iba pal baño. Y el que se bajó del camarote salió de la pieza. Al ratico sentí que alguien se había acostado a mi lado y como a veces mi hermano MILLER se acuesta a mi lado porque le da pereza subirse, pues yo pensé que era él y seguí durmiendo normal. Cuando me desperté tenía la camisa arriba, o sea los senos descubiertos y me baje la camiseta y me tape con las cobijas y seguí durmiendo normal y ya no estaba la persona a mi lado, no había nadie ahí acostado. Otra vez volví a despertar y tenía los pantalones abajo y los cucos también y la camisa subida. Entonces en ese momento cuando me desperté vi a mi tío HUMBERTO besándome los senos y en ese momento él se subió rápido arriba al camarote, apenas vio que me desperté se subió. Yo sentía agua en la colchoneta y más abajito de la rodilla, parecía como agua. Entonces yo trate de seguir durmiendo y me levante y puse una chaqueta mía ahí en la colchoneta donde estaba mojado, pero me moje la pantaloneta, yo tenía una playera hasta la rodilla. Algo me decía que le dijera a mi papá, entonces yo al momento me levante y prendí el televisor y mi tío estaba allá quietico acostado con mi hermano y yo llegue y le dije que le iba a decir a mi papá y comencé a gritar "papá, papá venga, mamá" y mi tío me decía "no, no, no, no le diga LEIDY" y mi hermano MILLER se levantó todo asustado y yo salí corriendo y fui y abrí la puerta de mi papá y prendí la luz y le grite "papá, mamá mi tío me violó", aunque yo estaba dormida y no sé qué me hizo, solo me di cuenta que me beso los senos, pero tenía los pantalones abajo. Yo le dije a mi papá que sentía algo pegachento en la pantaloneta y mi papá olío eso y dijo que eso era semen y mi tío se bajó del camarote y mi papá lo cogió de la camisa, como del cuello y lo iba a mandar por las escaleras, pero mi papá se controló y no le hizo nada y mi tío inmediatamente se vistió rápido, se quitó la pantaloneta y se puso el jean y dijo que se iba. Mi mamá le decía que no se fuera

y él le decía que si se iba a ir. En ese momento mi mamá le dijo a mi hermano MILLER que la acompañara y mi papá le dijo que él iba a avisarle a la policía. Mi papá echo candado para que él no se fuera. En ese momento mi papá y mi mamá se fueron a donde la mamá de mi tío HUMBERTO que vive como a 4 cuadras y le dijeron y ella le dijo a mi mamá que hiciera lo que quisiera. Mi mamá en ese momento salió y se fue para la policía, para el cai de bella vista y mi papá lleo con la policía y mi papá les dio permiso de entrar a la casa y en ese momento estábamos mi hermano DANIEL, MILLER, mi tío HUMBERTO y yo en la pieza de mi papá y de mi mamá. Él me decía que porque le hacina eso, que ahorita iba a ir a la cárcel y yo le dije que entonces porque no pensó antes de hacerme eso y él comenzó a llorar. Llego mi papá y mi mamá con la policía y no sacaron a mi hermanito MILLER, a mi hermanito DANIEL y a mí de la pieza y solo dejaron a HUMBERTO en la pieza y entro un policía y se encerró con él en la pieza y yo escuche que le decía que iba a ser capturado por intentar abusar a menores de edad (...)

- El 10 de julio de 2014 el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento realizó audiencia de acusación por el delito de acto sexual con menor de 14 años.
- El 4 de febrero de 2015 el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento realizó audiencia preparatoria y se decretaron todas las pruebas solicitadas.
- El 27 de mayo de 2016 el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento profirió fallo, tras varios aplazamientos en razón a la inasistencia de algunas partes, en el cual se absolvió al señor José Huberto Tarquino del delito de Acto Sexual con menor de 14 años, de dicho fallo se cabe citar lo siguiente:

“El relato de la menor en punto a que fue víctima de tocamientos indebidos, manipulaciones de explícita estirpe sexual, at punto que refirió haber sentido un chorro o líquido caliente y pegajoso en sus piernas, que la tocaban y la besaban en sus senos, no se pone en tela de juicio, pues de una parte tratándose de delitos contra la libertad y formación sexual, siendo víctimas menores de edad, sus manifestaciones adquieren una relevancia principal, sino que de otra, lo que se aprecia es como de manera veraz y espontánea así lo manifestó y fue corroborado por su señora madre denunciante, quien reportó que ciertamente evidenció la presencia de fluidos en las sábanas y ropas de su hija, que al parecer era semen, y adicionalmente de manera técnica e idónea se estableció objetivamente una huella de lesión equimosis rojizas en región periareolar en el seno derecho de la menor denominada “sugilación” según lo testificó y consignó en su dictamen médico legal el médico forense Dr. Carlos Enrique Lozano Reyes, quien en juicio explicó como practicó dicha experticia y que el hallazgo se trata de un denominado coloquialmente “chupon”

(...)

De modo que la existencia del delito de actos sexuales con menor de catorce se encuentra acreditada cabalmente”

(...)Aquí podría aducirse por vía indiciaria simplemente que el autor de estos graves hechos en contra de la menor fue su tío como quiera que era la única persona extraña vale decir la única que para ese día habitualmente no dormía allí, sin que antes hubiese pasado nada, no obstante lo que también refiere la menor es que sí bien era muy rara vez la que JOSE HUMBERTO TARQUINO GUTIERREZ se quedaba en su casa, nunca antes habían sucedido esos hechos y puntualmente respecto al trato que este le prodigaba afirmó: común y corriente, ósea él por ahí que me abrazaba, que yo llegaba "hola tío" que el beso en la mejilla y ya de ahí no pasaba nada más"(...) Y con relación a su comportamiento dijo: "él era una persona como normal él, ósea, nunca pensé eso de él, él recochaba con uno, hablaba bien, el por ejemplo se tomaba y él era lejos de uno normal, era todo normal con él."

Sin embargo, el juzgador absolvió al acusado, toda vez que consideró que:

"Adviértase, hasta aquí y debe recalcar, que este Despacho en manera alguna, con la valoración que se viene haciendo de la declaración de la menor, se está postulando que los hechos no existieron, o que la menor este mintiendo, sino que en este concreto asunto, la sindicación de la menor víctima no podía tomarse como única prueba de sustentación de la teoría del caso de la Fiscalía, cuando como queda visto a partir de la valoración de su dicho el Estado en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, adquiriría un mayor compromiso para adelantar una investigación seria y completa tendiente a recopilar los elementos cognoscitivos adicionales que permitieran desvirtuar el derecho fundamental de presunción de inocencia que le asiste al procesado, la que permanece incólume y así debe reconocerse a favor del procesado como garantía fundamental apenas compatible con un Estado de derecho, empero evidenciando lastimosamente que los derechos de la menor no fueron cabalmente tutelado.

(...)

En consecuencia, ante la ausencia de prueba que acrediten que los actos sexuales ocasionados en la humanidad de la menor L.C.K.B., fueron ocasionados por JOSE HUMBERTO TARQUINO GUTIERREZ, es dable afirmar que no existe conocimiento más allá de toda duda razonable sobre su responsabilidad en este ilícito; por manera que existiendo cuando menos duda acerca de este aspecto por el cual hoy se le juzga y no habiendo modo de eliminarla, en aplicación del principio universal del "in dubio pro reo", al permanecer incólume la presunción de inocencia, se le absolverá de los cargos formulados en este proceso y se ORDENARÁ SU LIBERTAD INMEDIATA."

2.3.2. Caso concreto:

En el presente caso el objeto de litigio es establecer si Nación - Fiscalía General de la Nación es responsable o no de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor José Humberto Tarquino Gutiérrez.

Del material probatorio quedó demostrado **el daño** pues efectivamente el señor José Humberto Tarquino Gutiérrez estuvo privado de la libertad en establecimiento penitenciario en razón a la medida de aseguramiento impuesta

dentro del proceso 110016000019201402740 por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años.

Sin embargo, es importante señalar que en el juicio de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, es necesario examinar la antijuricidad del daño, esto es, si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, por lo que será necesario ponderar las circunstancias que rodearon la imposición de la medida de aseguramiento con el fin de establecer si existía o no mérito para proferir esa decisión en tal sentido¹², pues si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuricidad, por lo que quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento¹³.

La parte demandante aduce que la privación de la libertad del señor José Humberto Tarquino Gutiérrez fue injusta, pues al momento de imponer la medida de aseguramiento la demandada no tuvo en cuenta que el material probatorio no desvirtuaba el principio de inocencia del demandante, es decir que, la Fiscalía no realizó una debida valoración de las pruebas, lo que llevó finalmente a que en juicio oral el señor fuera absuelto del proceso penal.

El despacho considera que para el momento en que se impuso la medida de aseguramiento consistente en detención privativa de la libertad en establecimiento carcelario al señor José Humberto Tarquino Gutiérrez, las autoridades que intervinieron en la causa penal tenían suficiente material probatorio para considerar que se presentó una agresión sexual contra una menor de edad, por lo que **no se advierte la existencia de un daño antijurídico**.

Cabe mencionar que, frente a casos donde se investigan delitos sexuales en contra de menores de edad, debe darse aplicación al principio *pro infans* que como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional es un criterio hermenéutico derivado del artículo 44 de la Constitución Política y de los tratados internacionales, consistente en prescribir toda exigencia reforzada a los funcionarios judiciales que investigan ese tipo de delitos, por lo que, en aplicación de dicho principio “ (...) *en caso de dudas sobre la ocurrencia de agresiones sexuales contra menores de edad, las decisiones que adopten los funcionarios deben ser resueltas a favor de los derechos de los menores. Asimismo, constituye un condicionamiento para la aplicación del principio in dubio pro reo en los casos de delitos sexuales contra menores (...)*”¹⁴

Por lo tanto, considera este despacho que en el presente caso no se acreditó la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, pues para el momento en

¹² Sentencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01360-01(48855), Actor: PEDRO FRANCESCO MENDOZA Y OTROS, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

¹³ Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00183-01(49930), Actor: CRISTIAN CAMILO GAMBOA GUZMÁN Y OTROS, Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES.

¹⁴ Corte Constitucional. Auto 009 del 2015. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Sentencia C-177/14.

que se impuso la medida de aseguramiento consistente en detención privativa de la libertad en establecimiento carcelario se contaba con el suficiente soporte probatorio indiciario para decretarla. No obstante, para el juicio oral, el material probatorio restante no resultó suficiente para sustentar un fallo condenatorio, por lo que el aquí demandante fue absuelto por duda.

Al respecto, resulta necesario indicar que es deber de la **Fiscalía General de la Nación** investigar todas las denuncias que se presenten por parte de la ciudadanía, más si se tiene en cuenta que en el presente caso se trataba de una denuncia realizada por la madre de la víctima, el mismo día de los hechos, en el que puso en conocimiento a las autoridades que su hija menor fue víctima de abuso sexual por parte de su tío y que ella y el padre de la menor encontraron evidencia de fluido en las prendas de la menor; además también estaba la declaración de la menor que señaló que "(...) cuando me desperté vi a mi tío HUBERTO besándome los senos y en ese momento él se subió rápido arriba al camarote, apenas vio que me desperté se subió. Yo sentía agua en la colchoneta y más abajito de la rodilla, parecía como agua."

Igualmente, estaba el Informe Pericial de lesiones y sexológico del Instituto de Medida Legal y Ciencias forenses practicado a la menor víctima de acto sexual, el cual se realizó el mismo día de los hechos en el que se concluyó: "Se trata de una menor de 13 años de edad quien relata que un tío, adulto, la toco y la beso en los senos, así como también le bajo la ropa interior, al examen físico, se aprecian equimosis en seno derecho (sugilacion), al genital/anal no se observan huellas de trauma reciente o antiguo, se toma muestras de frotis de senos y sangre para cotejo de ADN que se envían a central de evidencias. Se indica que la ropa de cama y la ropa que tenía la menor sea entregada a las autoridades para ser llevadas a los laboratorios forenses. (...). Lo encontrado en el seno de la menor según explicó el médico forense Dr. Carlos Enrique Lozano Reyes, en el juicio oral, se trata de lo que coloquialmente se denomina "chupón".

En ese orden, considera este despacho que existían los elementos probatorios para que el ente investigador solicitara la medida de aseguramiento, además teniendo en cuenta, como lo indicó el juez de control de garantías, en el ese caso había un grado de confianza entre el posible victimario y la víctima pues era para la niña su tío.

Además, dicha medida se ajustó a las normas penales, pues el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal indica que para decretar la medida de aseguramiento se debe tener en cuenta los elementos probatorios obtenidos legalmente y de los cuales se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva y se debe cumplir con alguno de los requisitos establecidos allí dentro de los que se encuentran que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

Asimismo, el artículo 310 el Código de Procedimiento Penal¹⁵ señala que para determinar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la

¹⁵ Artículo 3°. Modifícase el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.

seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias entre las que se encuentran “Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años”; evento que estaba en el presente caso, pues para el momento en que se decretó la medida de aseguramiento se cumplía con los requisitos establecidos en estos artículos, por lo que, era viable el decreto de la medida de aseguramiento contra el señor José Humberto Tarquino Gutiérrez. Por último, como lo indicó el juez de control de garantías, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 esa era la medida que se debía imponer.

Por último, en relación a lo dispuesto en la audiencia de juicio de fallo celebrada el 27 de mayo de 2016, la juez estimó que efectivamente estaba demostrado el abuso sexual sufrido por la menor; no obstante, en el proceso había ausencia de pruebas que acreditaran que los actos sexuales ocasionados a la menor fueron ocasionados por JOSE HUMBERTO TARQUINO GUTIERREZ, por lo que el principio de presunción de inocencia no había sido desvirtuado y ante la duda absolvió al acusado.

Dicha decisión, según lo indicó la juez en el fallo, se dio en razón a que la Fiscalía no aportó pruebas que para el proceso eran fundamentales como la prueba pericial de cotejo de ADN del señor TARQUINO GUTIERREZ para corroborar si correspondían con el semen hallado en el hecho, lo cual a consideración de este despacho lo que deja ver es que si bien hubo una falla por parte de la Fiscalía en el recaudo de los demás elementos probatorios, lejos de perjudicar al acusado lo benefició, pues el criterio de insuficiencia probatoria lo que ocasionó fue que el acusado saliera por duda.

Así las cosas, este despacho encuentra que la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad impuesta al demandante no desbordó los criterios de razonabilidad, ya que estuvo acorde con el ordenamiento jurídico y al material probatorio existente para esa etapa investigativa proceso penal, luego, el daño carece de antijuridicidad y, por ende, no hay lugar a declarar la responsabilidad de las aquí demandadas.

2.4. DE LAS COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay**

3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.

4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.

5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.

6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.

7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.

lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JBR

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04dd62fca4d032ae89c161a839d0789dc2b0dc678de8ccb8bf33f3221baf2b**

Documento generado en 08/02/2021 08:32:20 PM